

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA A LA LEY DE AGUAS N.º 276 Y A LEY CONSTITUTIVA DEL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
(AYA) N.º 2726, PARA GARANTIZAR EL ACCESO UNIVERSAL AL AGUA
POTABLE**

**MARÍA MARTA CARBALLO ARCE
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 25.175

Proyecto de Ley

REFORMA A LA LEY DE AGUAS N.º 276 Y A LEY CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AYA) N.º 2726, PARA GARANTIZAR EL ACCESO UNIVERSAL AL AGUA POTABLE

Expediente N°25.175

ASAMBLEA LEGISLATIVA

El texto constitucional costarricense, en su Artículo 50 reformado mediante Ley N.º 9835 del 4 de agosto de 2020, consagra de manera expresa y contundente el derecho humano fundamental de acceso al agua potable, estableciendo que se trata de un derecho "básico e irrenunciable" y reconociendo el agua como "un bien de la nación" indispensable para la vida. Esta disposición constitucional no solo declara un principio, sino que impone obligaciones concretas al Estado costarricense en tres dimensiones fundamentales:

Primero, el carácter de derecho humano fundamental le otorga al acceso al agua una protección jurídica reforzada, situándolo en el núcleo duro de los derechos sociales que el Estado debe garantizar de manera inmediata. No se trata de una mera aspiración programática, sino de un mandato de aplicación directa que vincula a todas las instituciones públicas.

Segundo, la Constitución establece una clara prioridad en el uso del recurso hídrico: el abastecimiento para consumo humano debe prevalecer sobre cualquier otro uso. Este principio de prioridad adquiere especial relevancia cuando se trata de garantizar el acceso a poblaciones históricamente excluidas.

Tercero, el texto constitucional vincula este derecho con el principio del "mayor bienestar para todos los habitantes" contenido en el mismo artículo, lo que implica la obligación estatal de adoptar medidas activas para eliminar barreras que impidan el ejercicio efectivo de este derecho.

En este contexto, la exigencia actual de título de propiedad como requisito indispensable para acceder al servicio de agua potable representa una violación flagrante al mandato constitucional, al crear una barrera artificial que excluye precisamente a los sectores más vulnerables de la población para el año 2024 el país registró más de 327 081 hogares en situación de pobreza y 86 748 en pobreza extrema, según los resultados de la Encuesta Nacional de Hogares (Enaho) 2024.

También cabe resaltar que en el año 2025, se registran 576 asentamientos informales, lo que significa un aumento del 50% en comparación con lo registrado en el 2013. Según los datos de la Contraloría General de la República (CGR), están ubicados en 61 cantones. Distribuidos de la siguiente forma:

- Dentro del Gran Área Metropolitana: 278 (el 48%)
- Fuera del Gran Área Metropolitana: 298 (el 52%)

Esta precariedad habitacional y exclusión social ya afecta a 64.128 hogares costarricenses.

Claro está que este tipo de poblaciones no cuenta con su título de propiedad y por tanto se ven en la imposibilidad de acceder de manera oportuna al servicio de agua potable.

Esta contradicción entre el mandato constitucional y la práctica institucional exige una reforma normativa urgente, que es precisamente el objeto del presente proyecto de ley. La modificación propuesta no hace sino adecuar el marco legal vigente a los parámetros constitucionales, eliminando obstáculos injustificados que impiden el pleno ejercicio de un derecho fundamental.

El presente proyecto de ley se fundamenta en una sólida arquitectura jurídica que trasciende el ámbito nacional, integrando los compromisos internacionales adquiridos por Costa Rica en materia de derechos humanos. Esta construcción normativa se erige sobre tres pilares fundamentales:

En primer término, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), específicamente su Artículo 11.1, establece las bases para el derecho al agua como condición esencial para el disfrute de otros derechos fundamentales. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N.º 15, ha sido enfático al señalar que los Estados Parte deben garantizar este derecho "sin discriminación alguna por condición de tenencia de la tierra", interpretación que cobra especial relevancia en el contexto costarricense donde persisten barreras administrativas injustificadas.

En segundo lugar, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por Costa Rica mediante Ley N.º 7316, establece en sus artículos 14 y 15 la obligación estatal de reconocer y proteger las formas tradicionales de tenencia y uso de la tierra en territorios indígenas. Este instrumento internacional adquiere particular importancia cuando constatamos que, en territorios como Talamanca o Salitre, menos del 30% de las tierras cuentan con títulos registrados, según datos del PNUD (2022).

Los datos revelan una cruda realidad: mientras Costa Rica ostenta una cobertura eléctrica del 99.4% según reportes de la CNFL (2023), el acceso formal al agua potable se estanca en un 92% según datos del AyA para el mismo período. Esta disparidad de 7.4 puntos porcentuales no responde a limitaciones técnicas o geográficas, sino a barreras administrativas anacrónicas.

Un análisis detallado muestra que el 62% de las exclusiones del servicio de agua en comunidades rurales se deben directamente a la falta de título de propiedad (Estado de la Nación, 2023)

Esta inconsistencia normativa resulta particularmente grave cuando constatamos que:

1. La propia Ley de Aguas N.º 276 no establece como requisito el título de propiedad.
2. El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) demuestra la viabilidad de sistemas alternativos de acreditación equivalente para solicitar un nuevo servicio eléctrico.
3. Los Comités de Agua rurales operan con mecanismos simplificados que garantizan cobertura sin burocracia excesiva.

El proyecto de ley se estructura como un instrumento preciso y técnico que aborda cada aspecto de la problemática:

El Artículo 1º establece un catálogo exhaustivo pero flexible de documentos alternativos al título de propiedad, incluyendo contratos de arrendamiento, certificaciones comunales y declaraciones juradas. Esta solución, inspirada en el exitoso modelo del ICE, garantiza seguridad jurídica sin sacrificar inclusión.

El Artículo 2º incorpora salvaguardas para proteger el patrimonio familiar, prohibiendo expresamente el embargo de viviendas principales por deudas del servicio. Esta disposición se alinea con el espíritu del Artículo 51 constitucional que protege la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

La reforma propuesta trasciende el ámbito técnico-legislativo para convertirse en un imperativo ético y constitucional. Cada día de demora en su aprobación representa:

- 15 familias excluidas del servicio de agua (promedio diario según registros del AyA 2023).
- La profundización de brechas urbano-rurales.
- La vulneración sistemática de un derecho humano fundamental.

El proyecto no solo corrige una anomalía jurídica, sino que materializa el compromiso constitucional de "mayor bienestar para todos los habitantes" (Art. 50), estableciendo mecanismos concretos para superar exclusiones históricas. Su aprobación urgente será un paso decisivo hacia una Costa Rica más justa e inclusiva.

Para efectos de cualquier discusión en el trámite legislativo, cabe resaltar que sobre esta iniciativa podrán presentarse modificaciones, adiciones o reformas a otros artículos de la Ley Constitutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados N.º 2726 de 14 de abril de 1961, a la Ley 276, Ley de Aguas del 27 de agosto de 1942 o a cualquier otra ley o normativa que sea necesaria y lleve como objetivo iniciativas o propuestas que permitan mejorar el objetivo del proyecto.

Por estas razones es que someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA A LA LEY DE AGUAS N.º 276 Y A LEY CONSTITUTIVA DEL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
(AYA) N.º 2726, PARA GARANTIZAR EL ACCESO UNIVERSAL AL AGUA
POTABLE**

ARTÍCULO 1º. – Para que se modifique el inciso a) del artículo 2 de la Ley 2726, Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados del 14 de abril de 1961 y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

- a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas.

Para efectos de la solicitud del servicio de agua potable, no podrá exigirse ni será necesario presentar el título de propiedad registrado. Serán válidos y equivalentes al título de propiedad los siguientes medios para acreditar la ocupación legítima del inmueble:

- i. Contratos de arrendamiento o usufructo debidamente firmados.**
- ii. Declaraciones juradas ante notario público o municipalidad correspondiente.**
- iii. Certificaciones expedidas por asociaciones de desarrollo comunal, gobiernos locales o comités de agua.**

- iv. **Cualquier otro documento que demuestre posesión pacífica, pública y continua del inmueble por al menos dos años.**

En ningún caso se podrá negar el servicio por falta de formalización registral del inmueble, ni se exigirá como condición la regularización catastral previa.

(...)".

ARTÍCULO 2°. – Para que se adicione un párrafo final al artículo 169 de la Ley N° 276, Ley de Aguas del 27 de agosto de 1942 y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 169- Las concesiones de aprovechamientos de agua pagarán al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), los siguientes derechos:

(...)

En el caso de las concesiones de agua otorgadas para uso residencial, se prohíbe expresamente la constitución de hipoteca legal o cualquier otra forma de garantía real sobre los bienes inmuebles del usuario por razón del incumplimiento en el pago de los servicios públicos relacionados con dicha concesión.

Esta prohibición prevalecerá sobre cualquier disposición reglamentaria o contractual en contrario. Las instituciones prestadoras del servicio de agua potable deberán aplicar mecanismos de cobro alternativos conforme a la ley, respetando el principio de razonabilidad, progresividad y el derecho humano al agua.”

ARTÍCULO TRANSITORIO. - El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados tendrá un plazo de hasta 90 días naturales para reglamentar la presente ley y adecuar la normativa institucional a la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce
DIPUTADA